



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00003 – 00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia anticipada

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA¹

Solicita la parte demandante lo siguiente:

“1.- Que se sirva DECLARAR configurado el silencio administrativo positivo frente al recurso de apelación formulado por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., contra la Resolución n° 2476-17 del 31 de agosto de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con base en los fundamentos y causales que se exponen en éste escrito.

2.- Se declare la pérdida de competencia por parte de la Dirección de procesos Administrativos de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

3. Que se sirva decretar la nulidad de la Resolución n° 2476-17 del 31 de agosto de 2017 notificada a la empresa mediante aviso el 25 de septiembre de 2017, “POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT. 860.531.135-4.”, por la suma de (\$1.288.700.00)

4.- Que de igual forma se declare la nulidad de la Resolución no. 3008-17 del 2 de noviembre de 2017 proferida por la Subdirección de Investigaciones al Transporte Público “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2476-17 del 31 de agosto de 2017, INTERPUESTO POR LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT. 860531135-4”, y comunicada a la empresa el 21 de noviembre de 2017, con base en los fundamentos y causales que se exponen en éste escrito.

5.- Que así mismo se sirva declarar la nulidad de la “RESOLUCIÓN NO. 1135-02 del 28 de septiembre de 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 68 DE 2016”, y notificada a la empresa mediante aviso del 20 de agosto de 2019, con asiento en los fundamentos y causales que se exponen en éste escrito.

6.- Que a manera de restablecimiento del derecho se sirva declarar que RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. no ésta obligada a cancelar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la multa señalada en el artículo primero de la Resolución n° 2476-17 del 31 de agosto de 2017, confirmada por el artículo primero de la Resolución no. 3008-

¹ Págs. 3-4 archivo “02DemandaYAnexos”.

17 de 2 de noviembre de 2017, ratificada por el artículo primero de la Resolución no. 1135-02 de 28 de septiembre de 2018.

7.- Como consecuencia de ésta declaración se sirva ordenar a la Secretaria de Movilidad la devolución de los dinero que se hayan consignado a su favor con motivo de la sanción irregularmente impuesta, cuyos actos administrativos que el sirven de fundamento se impugnan en este escrito, junto con los respectivos intereses comerciales de ley.

8.- No se exija por parte de la entidad demandada la protocolización correspondiente, mediante escritura pública, del silencio administrativo que invocamos, conforme al concepto del Honorable Consejo de Estado, calendado 5 de marzo de 2019, número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00.

9.- Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene la terminación inmediata del procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del expediente n° 68-16 del 27 de enero de 2016 que adelanta la Secretaría Distrital de Movilidad en contra de Radio Taxi Aeropuerto S.A.

10. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a practicar en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., por parte de Secretaria Distrital de Movilidad con motivo del desarrollo y adelantamiento del procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del expediente n° 68-16 del 27 de enero de 2016.

11. Descargar del estado de cuenta perteneciente a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. el valor de la multa, de las actualizaciones monetarias y de la indexación que se hubieren liquidado a cargo de la empresa accionante

12. De tener que instaurar las acciones jurisdiccionales RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. se verá en la obligación legal de reclamar además el pago de la indemnización de perjuicios que se han causado y los que se llegaren a causa con motivo de los actos demandados las costas judiciales con motivo del proceso judicial que deba interponerse para la protección de sus derechos." (sic)"

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA²

La parte demandante alega que los actos administrativos fueron expedidos con falta de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad por haber ocurrido la caducidad de la facultad sancionatoria, lo que conlleva una violación al debido proceso.

Lo anterior, toda vez que el recurso de apelación presentado el 2 de octubre de 2017, y el acto administrativo por medio del cual se resolvió, fue notificado mediante aviso por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del CPACA, esto es, el 20 de agosto de 2019.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda y se opuso a la prosperidad al considerar que el artículo 52 del CPACA, no contempla la notificación de los actos que resuelven los recursos dentro del año siguiente a que fueron presentados, sino únicamente la expedición de una decisión, como se hizo en este asunto, toda vez que los recursos fueron presentados el 2 de octubre de 2017 y la resolución que decidió el recurso de apelación fue expedida el 28 de

² Págs. 7-4 archivo "06Folio150CdTrasladoSubsanación" del "01CuadernoPrincipal".

³ Página 36 archivo "02Folios274A304" del "02Cuadeno2Principal"

septiembre de 2018. Alegó que no se configuró el silencio administrativo positivo. Con base en lo anterior, solicita negar las pretensiones de la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante⁴

Reiteró los argumentos de la demanda.

3.2. Superintendencia Nacional de Salud⁵

Reiteró los argumentos de defensa presentados en la contestación de la demanda.

3.3. Ministerio Público

No se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. A través de la Resolución Nro. 114-16 de 27 de enero de 2016, la Secretaría Distrital de Movilidad abrió investigación administrativa en contra de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A.⁶.

1.2. Por medio de la Resolución Nro. 2476-17 de 31 de agosto de 2017, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Planeación, sancionó a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., con multa de 2 SMLMV⁷.

1.3. El 2 de octubre de 2017 la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución Nro. 2476-17 de 31 de agosto de 2017⁸.

1.4. Por medio de Resolución Nro. 3008-17 de 2 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de reposición presentado por la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., y concedió el recurso de apelación⁹.

1.5. Mediante Resolución Nro. 1135-02 de 28 de septiembre de 2018¹⁰, notificada el 21 de agosto por aviso entregado el 20 de agosto de 2019¹¹, la entidad accionada resolvió negativamente el recurso de apelación.

2. PROBLEMA JURÍDICO

⁴ Archivo "17AlegatosConclusionDemandante"

⁵ Archivo "18AlegatosConclusionDemandado"

⁶ Págs. 20-23 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

⁷ Págs. 70-76 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

⁸ Págs. 81-86 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

⁹ Págs. 88-95 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

¹⁰ Págs. 101-114 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

¹¹ Págs. 118 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 25 de mayo de 2023¹², la controversia se centra en resolver lo siguiente:

¿ Los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración al debido proceso y sin competencia, porque habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Movilidad, al presuntamente haber resuelto el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Nro. 2476-17 de 31 de agosto de 2017 por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, lo que conllevaría una vulneración de los artículos 6, 29 y 228 de la Constitución Política, y los artículos 1 del C.P.A.C.A y 133 del C.G.P.?

3. De la caducidad de la facultad sancionatoria y la configuración del silencio administrativo positivo a la luz del artículo 52 del C.P.A.C.A.

El término de caducidad para que la administración haga uso de la facultad sancionatoria se encuentra regulado de manera general en el artículo 52 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado**. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales **deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente**, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Negrillas fuera de texto)

De la norma se extraen las siguientes premisas: (i) la administración cuenta con un término de tres (3) años para la expedición y notificación del acto administrativo sancionatorio; (ii) una vez se interpongan debidamente los recursos contra la anterior decisión, existe un plazo de un (1) año para ser resueltos; y, (iii) en caso que los actos administrativos que resuelven los recursos sean decididos por fuera del término anterior, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La referida decisión favorable que surge por decidir de manera extemporánea los recursos contra el acto sancionatorio principal se conoce como acto ficto o presunto positivo, el cual es consecuencia del silencio administrativo, que está regulado en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, **protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.**

¹² Archivo "15AutoAnunciaSentenciaAnticipadaYOtros"

*La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, **y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.***

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.” (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 dentro del radicado No. 11001333400420160019901 con ponencia del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, sobre el término contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

“En los términos expuestos, para la Sala es constitucionalmente relevante señalar que la obligación de decidir los recursos en el término de un año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota en la expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal resolución haya sido puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 de la misma normatividad, sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos, se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica particular, y en virtud del artículo 85 de la legislación en cita, para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso, el administrado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.”

De lo anterior, se entiende entonces que en todo caso para que un acto administrativo de carácter sancionatorio se entienda oponible y jurídicamente válido en contra de un administrado, no basta con su expedición, sino que este debe ser notificado. De lo contrario, operará el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, como lo prevé el mismo artículo 52 del C.P.A.C.A.

4. CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la controversia se centra en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos sin competencia, en virtud a que presuntamente la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de apelación cuando había caducado la facultad sancionatoria, esto es, estando por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, según el artículo 52 del C.P.A.C.A., los recursos deberán resolverse en el término de 1 año contado a partir de su interposición, so pena de la pérdida de competencia de la entidad y de que se entiendan fallados a favor del recurrente, lo que constituye una expresión del silencio administrativo positivo.

Así, en el presente caso, la Secretaría Distrital de Movilidad impuso una sanción a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., consistente en multa de 2 SMLMV, mediante la Resolución Nro. 2476-17 de 31 de agosto de 2017¹³, al considerar que vulneró normas de tránsito. Específicamente, los artículos 23 de la Ley 336 de 1996, 2.2.1.3.5.2. del Decreto 1079 de 2015 y 1 de la Resolución Nro. 10800 de 2003.

¹³ Págs. 70-76 archivo “13AntecedentesAdministrativos”

En el artículo tercero de dicho acto administrativo sancionatorio, la entidad accionada previó que contra este procedían los recursos de reposición y apelación que podrían interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación. Es así que, estando dentro de dicho término, el **2 de octubre de 2017**¹⁴ la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La Secretaría Distrital de Movilidad desató el recurso de reposición a través de la Resolución Nro. 3008-17 de 2 de noviembre de 2017¹⁵, confirmando la sanción; y concedió el recurso de apelación.

El referido recurso de apelación interpuesto por la demandante, finalmente se decidió mediante la Resolución Nro. 1135-02 de 28 de septiembre de 2018¹⁶, confirmando la sanción impuesta. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., el **21 de agosto de 2019**, según consta en la página 118 del archivo "13AntecedentesAdministrativos", toda vez que el aviso fue entregado el 20 de agosto de 2019.

Conforme a lo anterior, si los recursos de reposición y subsidiario de apelación fueron presentados el **2 de octubre de 2017**, la entidad accionada tenía hasta el **2 de octubre de 2018** para proferir y notificar los actos que resolvieran dichos medios de impugnación.

Si bien resolvió el recurso de reposición a través de la Resolución 3008-17 de 2 de noviembre de 2017 y profirió la Resolución Nro. 1135-02 que desató el recurso de apelación el 28 de septiembre de 2018, todo esto encontrándose dentro del lapso legal, lo cierto es que **notificó** esta última hasta el **21 de agosto de 2019**.

En ese entendido, entre la interposición de la apelación y la notificación de la Resolución 1135-02, trascurrieron 1 año, 10 meses y 19 días, lapso que desborda el término previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A. para resolver los recursos contra el acto administrativo que impone una sanción. Lo anterior, es suficiente para determinar la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de la parte demandante y, por tanto, la pérdida de competencia temporal de la entidad accionada.

No deja de lado esta instancia que la Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, argumentó que el término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se refiere únicamente a la expedición del acto que resuelve los recursos y no a la notificación de este, por lo que al haberse expedido la Resolución Nro. 1135-02 de 28 de septiembre de 2018, se habría cumplido con el plazo previsto en la norma.

Sin embargo, este estrado judicial no comparte dicha postura, habida cuenta que como se precisó con anterioridad, en casos similares el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido claro en sostener que, la expresión "deberán ser decididos", debe ser entendida en el sentido que no basta con solo expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificar dicha decisión al investigado.

¹⁴ Págs. 81-86 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

¹⁵ Págs. 88-95 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

¹⁶ Págs. 101-114 archivo "13AntecedentesAdministrativos"

El Despacho considera relevante citar en extenso la providencia de 30 de septiembre de 2021¹⁷, en la cual dicha Corporación plasmó las razones por las cuales no es posible adoptar una interpretación como la propuesta por la entidad demandada, así:

"Teniendo en cuenta la anterior interpretación jurisprudencial, el Tribunal ha considerado que no es suficiente que la administración dentro del lapso legal, resuelva de fondo la respectiva investigación administrativa, sino que es necesario, además, que tal decisión sea dada a conocer al interesado y se encuentre debidamente ejecutoriada, tesis que ha sido acogida por el Consejo de Estado y donde destacó que la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción.

En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, la Sala advierte que efectuar una interpretación en sentido contrario, como lo propone el recurrente implicaría:

- a) Desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia
- b) Restarle efecto útil a la prescripción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa
- c) Desconocer al administrado su derecho a: i) obtener oportuna resolución de sus peticiones -en la modalidad de recursos, ii) beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor; iii) la oportuna definición de su situación jurídica particular.
- d) Atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo en su favor, a partir del día siguiente al transcurrir el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que aunque proferido dentro del periodo de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo (...)

De otro lado, se torna pertinente acudir a algunos de los principales argumentos esbozados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, a través de la cual se declaró exequible el siguiente aparte del inciso 1 del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: 'Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente'.

(...)

Contrario a la interpretación dada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, es claro que el máximo Tribunal Constitucional asigna a la palabra "decidir" prevista en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la connotación de: dar resolución oportuna a los recursos interpuestos contra actos administrativos sancionatorios, definir la situación jurídica de los administrados, dar respuesta a un requerimiento específico del administrado, entre otras expresiones que no pueden agotarse - como lo pretende el recurrente- en la expedición formal de un acto administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Decantado lo anterior, debe agregarse que la Secretaría Distrital de Movilidad no argumentó que la mora en la respuesta al recurso de apelación haya obedecido

¹⁷ Radicación No. 110013334001 2017 00038 01. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impliquen un estudio al respecto.

Así las cosas, resulta claro que la Secretaría Distrital de Movilidad excedió el término de un año previsto por el artículo 52 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el cargo de nulidad invocado en tal sentido por la parte demandante se encuentra llamado a prosperar.

Ahora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁸, en un caso en el que se determinó que se había resuelto el recurso de apelación por fuera del año otorgado por el legislador en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los efectos de la nulidad por falta de competencia de la resolución a través de la cual se resolvió la alzada se extienden a los actos previos.

Por tanto, en el presente caso la prosperidad del cargo de nulidad contra la Resolución No. 1135-02 de 28 de septiembre de 2018, por haber sido decidida sin competencia, implica también la extensión de los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de las Resoluciones Nro. 2476-17 de 31 de agosto de 2017 y Nro. 3008-17 de 2 de noviembre de 2017.

5. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante solicitó que, a título de restablecimiento del derecho, se exonere del pago de la sanción de 2 SMLMV impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Al respecto, el Despacho considera que la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados debe ser la exoneración solicitada.

En consecuencia, se declarará que la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta y se condenará a la Secretaría Distrital de Movilidad a reintegrar el valor que haya efectivamente pagado la parte demandante en virtud de las Resoluciones Nro. 2476-17 de 31 de agosto de 2017, Nro. 3008-17 de 2 de noviembre de 2017 y Nro. 1135-02 de 28 de septiembre de 2018, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley. En caso de que no se haya realizado el pago, la entidad accionada deberá abstenerse de adelantar o continuar con el respectivo cobro.

A su vez, deberá eliminar cualquier registro negativo en bases de datos que haya generado con ocasión de la sanción impuesta mediante los actos que son declarados nulos en este proceso.

6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

¹⁸ Sentencia de 29 de agosto de 2019. Radicación No. 110013334004 2016 00199 01. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁹, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso²⁰, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa²¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nro. 2476-17 de 31 de agosto de 2017, Nro. 3008-17 de 2 de noviembre de 2017 y Nro. 1135-02 de 28 de septiembre de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR a título de restablecimiento del derecho, que la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta en las Resoluciones Nro. 2476-17 de 31 de agosto de 2017, Nro. 3008-17 de 2 de noviembre de 2017 y Nro. 1135-02 de 28 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la Secretaría Distrital de Movilidad a reintegrar el valor que haya **efectivamente pagado la parte demandante**, en virtud de la multa impuesta en las Resoluciones Nro. 2476-17 de 31 de agosto de 2017, Nro. 3008-17 de 2 de noviembre de 2017 y Nro. 1135-02 de 28 de septiembre de 2018, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley.

¹⁹ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

²⁰ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

²¹ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

En caso de que no se haya realizado el pago, la Secretaría Distrital de Movilidad deberá abstenerse de adelantar o continuar con el respectivo cobro.

A su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad deberá eliminar cualquier registro negativo en bases de datos que haya generado con ocasión de la sanción impuesta mediante los actos que son declarados nulos en este proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: EJECUTORIADA la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c5f4047bde2b636bbc6509f8a342573d2b6c23c108ff7c13fd83edac0d1b4d**

Documento generado en 15/12/2023 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>